

Constancia Secretarial: 22 de septiembre de 2023. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-202300285-00
Demandante: PEDRO ANTONIO CAICEDO JIMENEZ
Demandada: JULIAN ANDRES GUZMAN VELASCO

Interlocutorio N° 2174

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor PEDRO ANTONIO CAICEDO JIMENEZ, actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente al señor JULIAN ANDRES GUZMAN VELASCO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 29 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado JULIAN ANDRÉS GUZMÁN VELASCO, y a favor de la parte demandante, PEDRO ANTONIO CAICEDO JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021. 1. La suma de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS M/Cte. (\$120.537.155,00), por el valor del capital del título valor PAGARÉ. 2. Por los intereses de plazo, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 11 de diciembre de 2021. 3. Por los intereses de mora consolidados desde el vencimiento del plazo, es decir el 11 de diciembre de 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda, el 08 de mayo de 2023, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el Interés Corriente Bancario. 4. - Por concepto de los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la deuda.”

Se tiene que el señor JULIAN ANDRES GUZMAN VELASCO, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 943 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico julianandresguzman60@gmail.com misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío, acuse de recibido.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital pagaré de fecha 11 de noviembre de 2021, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

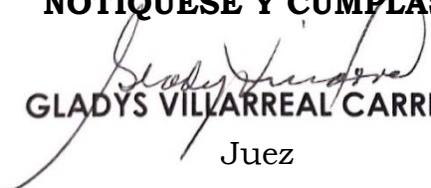
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por PEDRO ANTONIO CAICEDO JIMENEZ, por medio de apoderado, en contra de JULIAN ANDRES GUZMAN VELASCO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.821.486)**.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Juez